NUM. 36.—SABADO 11 DE FEBRERO DE 1905

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 6.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Febrero.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales.

(Continuación.)

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leida en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Art. 18 Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.° del art. 5.°, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de anticipación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del expresado art. 5.°, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.° del art. 5.° de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el *licitador* lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trata, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por

Ministerio de Cultura 2024

el Jefe ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposión presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pié del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará, á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellas contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo contar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimaprimera. La undécima del artículo 17.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estèn conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida, en término de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituído el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído la fianza definitiva, y constituída ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15 000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que en el acto de referen-

Ministerio de Cultura 2024

cia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiente de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración, serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo: Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamento los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerce por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales, dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.° para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 125.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior: para la expresada publicidad se atendrán los á plazos anteriormente marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que estas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el art. 32 de esta instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados estos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á que se refiere el apartado 5.° del art. 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.° del artículo 3.°, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquellas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mismos, las cuáles deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las

Ministerio de Cultura 2024

partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministro de la Gobernación.

Podrá formularse recurso de alzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones relativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.° del art. 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

(Concluirá)

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm 514

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobados debidamente por el señor Gobernador civil de la provincia los expedientes instruidos sobre construcción de una Escuela pública, un paseo, una casa con destino al Juzgado municipal y depósito de detenidos y otras obras necesarias en el cementerio de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento se sacan á pública subasta todas las obras antes mencionadas, y separadamente, con extricta sujeción á los proyectos, planos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporación, para que durante las horas de oficina puedan ser examinados por cuantas personas deseen interesarse en repetidas subastas.

Escuela pública

1.ª La subasta de obras para la construcción de este edificio tendrá lugar á las once del día 15 de Marzo próximo, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien debidamente le sustituya, con asistencia del Secretario de la Corporación y una comisión de señores Concejales de este Ayuntamiento, por medio de pliego cerrado, extendido con arreglo al modelo inserto á continuación, en un pliego de papel sellado de la clase oncena, firmada por el licitador ó persona á su ruego y acompañando su correspondiente cédula personal.

2.ª Servirá de tipo en esta subasta la suma de 10.603'57 pesetas, no admitiéndose proposición alguna que exceda en alza de expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la misma tendrán los licitadores que consignar en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo antes expresado, ó sean 530'17 pesetas, cuyo depósito ó fianza provisional se constituirá desde las diez á las once del día en que se celebrará el remate.

4.ª La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante dentro de los diez días siguientes al en que se le adjudique por la Corporación municipal expresado remate, será constituída en la Caja del Ayuntamiento y consistirá en el 15 por 100 del importe total del servicio, y precisamente en metálico ó títulos de la Deuda al tipo de cotización.

5.ª Los licitadores que lo sean en virtud de poder notarial habrán de presentarlos con la anticipación necesaria para que sean bastanteados por el Abogado del vecino pueblo de Pozoblanco don Alfonso Ruiz Muñoz.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas el día 30 de Noviembre del corriente año, y el pago de las mismas lo hará el Ayuntamiento en cuatro plazos iguales, á medida que vayan ejecutándose aquéllas.

7.ª No podrán ser contratistas ningunas de las personas á que hace referencia el art. 11 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Paseo de la Virgen de Gracia

Las subastas de estas obras se verificarán el día 15 de Marzo próximo, á las doce, en igual forma que la anterior, sirviendo de tipo la suma de 2.826'70 pesetas, y la fianza provisional para tomar parte en aquella será del 5 por 100 ó sean 141'33 pesetas.

Todas las demás condiciones expresadas para el anterior remate serán aplicables al presente, en cuanto no se opongan á lo aquí establecido.

Casa para Juzgado

Tendrá lugar esta subasta en iguales términos que las anteriores y sitio, á las trece del repetido día 15 de Marzo, sirviendo de tipo la suma de 5.854'09 pesetas, y como fianza provisional el 5 por 100, ó sean 292'70 pesetas.

Las demás condiciones expuestas respecto á las obras de la Escuela, serán aplicables á esta subasta.

Obras en el cementerio

La subasta de estas obras tendrá lugar el repetido día 15 de Marzo, á las catorce, y servirá de tipo la suma de 5.164'49 pesetas, y el depósito del 5 por 100 como fianza provisional para tomar parte en la misma se elevará á 258'22 pesetas.

La fianza definitiva, plazo para la entrega de las obras, pago de las mismas y demás circunstancias exigidas se encuentran expuestas en este anuncio, al referirnos á la Escuela pública, y por consiguiente, se tendrán como parte integrante de las demás comprendidos en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Torrecampo 8 de Febrero de 1905. —Sebastián Delgado.

Modelo de proposición

Señor Alcalde constitucional de Torrecampo.

Fulano de tal y tal, (el nombre y dos apellidos), natural de tal, provincia de....., vecino de....., con cédula personal de clase....., número ....., expedida en....., con fecha ....., mayor de edad, (casado ó soltero, lo que sea), á V. con el debido respeto dice: que ha examinado el plano, presupuesto y pliego de condiciones formado para la ejecución de las obras sobre..... tal cosa, cuyo remate ha de tener lugar el día primero de Marzo (actual ó próximo), y aceptando en todas sus partes mencionadas condiciones, se compromete, en la más solemne forma, á ejecutar repetidas obras, por la cantidad de (tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 473

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á un individuo como de veinte á veinte y dos años, pelo rubio, que se supone sea Juan Callejas Ortega, el cual pidió á nombre de don Adriano Pintado y Merlo, con una tarjeta de éste, dos arrobas de aguardiente que le fueron servidas en dos cántaros de chapa, el día diez y seis de Enero anrior, en la fábrica de don Vicente Rivas Castro, situada en la calle de Colón, número doce, de esta capital, con cuyos efectos se ausentó sin estar autorizado para hacer dicho pedido, y se la emplaza para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, calle de Rodríguez Sánchez, número dos, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del mencionado sujeto, así como del aguardiente y los dos cántaros sustraidos.

Dado en Córdoba á primero de Febrero de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

BELALCAZAR

Núm. 482

Don Matías Ocampo Sierra, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio por ausencia accidental del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.° Certificación ó acta de su nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.° La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les dén preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de dos mil docientos vecinos, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de ochocientas pesetas.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Belalcázar seis de Febrero de mil novecientos cinco.—El Juez municipal suplente, Matías Ocampo Sierra. —El Secretario suplente, Dionisio García León.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024